

Perman Millau Petit
Arroyo del Puerto



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 42

Sábado 17 de Febrero

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaria

Negociado 1.º

Circular

No habiendo remitido los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuación se citan, el estado de constitución del Ayuntamiento á que se refiere la circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN del día 22 de Diciembre último, he dispuesto recordarles el cumplimiento exacto de este servicio, que verificarán con la brevedad posible, sin dar lugar á tomar medidas de rigor que á todo trance procurarán evitar.

Cáceres 17 Febrero de 1906.
—El Gobernador, *Luis Domenach*.

Pueblos que se citan

Arroyomolinos de la Vera.
Aceituna.
Albalá.
Arco.
Berrócalejo.
Cabañas.
Calzadilla.
Cañanero.
Cañaverál.
Casas de Don Gómez.
Casas del Monte.

Casas del Puerto.
Castañar de Ibor.
Cumbre.
Garciaz.
Guijo de Coria.
Jaraíz.
Marchagáz.
Monroy.
Morcillo.
Palomero.
Robledollano.
Santa Cruz de Paniagua.
Santiago del Campo.
Talayuela.
Torviscoso.
Valdefuentes.
Valdehúncar.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE CÁCERES

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, á continuación se publica el resultado que ha ofrecido la votación de un Diputado provincial por el Distrito de Logrosán-Navalmoral, verificada el día 11 del corriente, según los datos recibidos en esta Junta hasta el día de la fecha.

Cáceres 15 Febrero de 1906.
—El Presidente accidental, Augusto Monge.

Logrosán-Navalmoral

	Votos.
Cabañas.—Distrito de Escuela de Niños de Roturas.—Sección Unica.	
D. Fernando Muñoz Fernández de Soria.....	242
Robledollano.—Distrito Unico.—Sección Unica.	

D. Fernando Muñoz Fernández de Soria..... 149

Navalvillar de Ibor.—Distrito Unico.—Sección Unica.

D. Fernando Muñoz Fernández de Soria..... 60

En la *Gaceta de Madrid* número 45, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Cocentaina (Alicante), Cartaya (Huelva), Alcodia de Carlet (Valencia) y Cabeza de Buy (Badajoz) declarando las vacantes de Secretario, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibo, expedido por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se repro-

duzca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de....

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Puebla de Montalbán (Toledo) y Benavides (León) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente.

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 47

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 16 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito endicha relación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito — Pesetas
DÍA	MES	AÑO								
8	Octubre	1903	Diciembre 06 á Marzo 08	97	25	25	Isaac Derrán Diaz	Soldado	Incidencia de la Comisión liquidadora del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 6	138 38
8	Idem	1903	Diciembre 06 á Mayo 08		26	26	Pablo Gotierrez Gonzalez	Idem		94 91
20	Noviembre	1903	Diciembre 06 á Marzo 08		27	27	Faustino Sánchez Mascarilla	Idem		107 40
10	Idem	1901	Febrero 95 á Agosto 98	117	7	28	Agabio Galindo Pardo	Idem	Idem id. id. del regimiento Caballería de Villaviciosa, núm. 6 (Cuba)	508 05
12	Diciembre	1901	Febrero á Noviembre 96		9	29	José Cobos Arias	Idem		118 35
2	Enero	1902	Enero 95 á Marzo 97		13	30	Enrique Rodriguez Vidal	Cabo		274 25
19	Febrero	1902	Junio 95 á Abril 96		15	31	Matias Iglesias Montes	Idem		191 20
25	Junio	1902	Febrero 95 á Noviembre 97		23	32	Juan Gonzalez Gonzalez	Idem		349 60
10	Julio	1902	Junio 95 á Mayo 97		24	33	Bias Martín Mercado	Idem		285 25
30	Diciembre	1902	Febrero 96 á Junio 97		25	34	Manuel Cancedo Boces	Idem		93 90
10	Enero	1903	Febrero á Junio 96		20	35	José Quiroga Pérez	Idem		103 30
19	Junio	1903	Septiembre 97 á Marzo 98		27	36	Salvador Rovira Moragas	Idem		60 65
11	Diciembre	1901	Junio 95 á Octubre 97		39	37	D. José Zabalza Iturria	Teniente Coronel		171 70
22	Agosto	1901	Noviembre 95 á Julio 96	150	34	38	Agustín Alegria Andreu	Soldado	Idencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina de (Cuba)	172 40
23	Septiembre	1901	Noviembre 95 á Agosto 96		35	39	Domingo Diego Pérez	Idem		130 35
24	Octubre	1901	Idem idem		38	40	Francisco Castillo Ledesma	Idem		133
11	Diciembre	1901	Noviembre 95 á Julio 96		46	41	Tadeo Menacho Manzano	Idem		142 30
26	Mayo	1902	Noviembre 95 á Agosto 96		53	42	Vicente León Gómez	Idem		146 55
28	Idem	1902	Noviembre 95 á Septiembre 96		54	43	Salvador Hijano Ruiz	Idem		147
9	Junio	1902	Idem idem		57	44	Gregorio Tanen Giner	Idem		56 80
5	Julio	1902	Noviembre 95 á Noviembre 96		58	45	Julian Candasi Chacón	Idem		214 90
20	Octubre	1902	Enero 96 á Agosto 97		63	46	Gregorio Meia Domínguez	Idem		81 40
8	Noviembre	1902	Noviembre 95 á Julio 96		67	47	José Puig Herrera	Idem		141 05
9	Idem	1902	Idem idem		68	48	Gerardo Barayasare Uribe	Idem		146 60

(CONTINUARA.)

En la *Gaceta de Madrid* número 13, correspondiente al 13 de Enero de 1906, insértase lo siguiente:

PROYECTO

DE

Ley definitiva del timbre del Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

(Continuación)

Para efectos de comercio

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	30
De 6.ª clase	20
De 7.ª clase	10
De 8.ª clase	7
De 9.ª clase	5
De 10.ª clase	4
De 11.ª clase	3
De 12.ª clase	2
De 13.ª clase	1
De 14.ª clase	0 50
De 15.ª clase	0 25
De 16.ª clase	0 10

Especiales móviles

De 5 céntimos de peseta.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 25 idem.
De 50 idem.

Timbres de correos

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)
De 2 céntimos.
De 5 idem.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 20 idem.
De 25 idem.
De 30 idem.
De 40 idem.
De 50 idem.
De 1 peseta.
De 4 idem.
De 10 idem.

Tarjetas postales

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 idem, contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta
— De 10 idem.
Dobles.—De 10 idem.
— De 20 idem.

Timbres de Telégrafos

De 5 céntimos de peseta.
De 10 idem.
De 15 idem.
De 30 idem.
De 50 idem.
De 1 peseta.
De 4 idem.
De 10 idem.

Papel de pagos al Estado

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	15
De 6.ª clase	10
De 7.ª clase	5
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25

Papel de multas municipales

De 1.ª clase	25
De 2.ª clase	5
De 3.ª clase	2
De 4.ª clase	1
De 5.ª clase	0 50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

De 1.ª clase	200
De 2.ª clase	100
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	1

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 500 pesetas	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000	10.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	9.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000	8.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500	6.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000	5.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	4.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000	1.ª	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm..., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.ª del art. 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán así mismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., núm...», fecha y firma. Efectuado ésto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y por cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

- 1.º En los contratos de compra-venta ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.
- 7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10.º En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del precio gravado.

11.º En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de las fincas objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12.º En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14.º En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor de haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19.º En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó

indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

(Se continuará.)

JUZGADOS

SALAMANCA

Don Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de Instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en la noche del treinta y uno de Diciembre próximo pasado, fué robada del comedero de la casa del vecino de Topas, Tomás Sánchez Fraile, una yegua de pelo negro, alzada como de dos á cuatro dedos sobre la cuerda, algo mohina, con un bulto en el sillar procedente de una rozadura y en ésta algún pelo blanco, cosquillosa al montar en ella y preñada, teniendo cola larga y regularmente poblada con paso de marcha, desherrada y un cachito de herradura en la mano derecha y la crin larga y bien poblada; y como no haya sido habido dicho semoviente ni tampoco el autor ó autores de la sustracción del mismo, se ha acordado en la causa que por dicho robo se instruye, publicar el presente edicto para que por las autoridades correspondientes é individuos que constituyen la policía judicial, se proceda á practicar cuantas indagaciones sean necesarias al efecto de averiguar el paradero de dicha yegua; proceder en su caso á la ocupación de la misma, poniéndola á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Salamanca á once de Febrero de mil novecientos seis.—Eugenio Carreras.—Alfredo Mancebo.

MONTANCHEZ

Don Maximiliano Flores Solís, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Alcuéscar, la venta en pública subasta, con sujeción á tipo del inmueble siguiente, embargado á Francisco Carrasco Berrocal, procesado en causa por hurto de una res lanar.

Ptas. Cts.

Una casa en la calle del Torbiscal, del pueblo de Alcuéscar, señalada con el número diecinueve; consta de dos pisos con zaguán, dormitorio y tiene una extensión superficial de cuatro metros de fachada por ocho de fondo próximamente, y linda por su derecha entrando con otra de Juan Holgado y

calle pública, é izquierda y espalda con Juana Chamorro, tasada en..... 390

Se advierte, que los que tomen parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento de la cantidad que ofrezcan por el inmueble, y que no existen títulos de propiedad del mismo, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Montánchez á doce de Febrero de mil novecientos seis.—Maximiliano Flores.—P. S. O., Pablo J. Iglesias.

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Anacleto Martínez Cuesta, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Quintela Iglesias, natural y vecino de Orense, de veinticuatro años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, de oficio grabador, y con instrucción, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en lo «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Orense, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ingresar en la Cárcel del partido á disposición de la Audiencia provincial de Cáceres; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Navalmoral de la Mata á trece de Febrero de mil novecientos seis.—Anacleto Martínez.—De su orden, Pedro Sánchez Casas.

ALCALDIAS

SANTIAGO DE CARBAJO

Don Fernando Torrens Rosado, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Certifico: Que la lista definitiva de los vecinos que tienen derecho á emitir sufragio en las elecciones de Compromisarios para Senadores durante el año actual de 1906, consta de los electores siguientes:

Señores del Ayuntamiento

D. Gregorio Ambrosio Durán.
Fernando Batalla Ortega.
Rufino Vicente Corchado.
Cándido Garlito Olivenza.
Antonio Garlito Carreras.
Gregorio Aldana Rubio.
Valentín Romo Vital.
Luciano Carballo Jiménez.

Mayores contribuyentes

D. Juan María Vicente López.
Santos Vicente López.
Manuel Rodríguez Carretero.

Juan Vicente López.
Angel Congil Canito.
Pedro Saavedra Pedrero.
Miguel Vicente López.
Domingo Garlito Carreras.
Brígido Dominguez Sánchez.
Juan Morgado Batalla.
José Aldana Nevado.
Isidoro González Toresano.
Tomás Gallego Romo.
Antonio González Gómez.
Anastasio Garlito Olivenza.
José Batalla Salgado (mayor).
Antonio Romo Vicente.
Pedro Flores Batalla.
Enrique Cantero Barroso.
Leocadio Nevado Romo.
Javier Nevado Corchado.
Basiliso Garlito Morgado.
Luis Vicente Batalla.
Tomás Nevado Romo.
José González Toresano.
Policarpo Flores Corchado.
Sabas Nevado Romo.
Marcos Vicente López.
Martín Batalla Salgado.
Juan Alegre Toresano.
Eugenio Vicente Batalla.
Pablo Vicente López.
Marcelino Corchado Acuña.
Lino Nevado Corchado.
Jorge Alegre Batalla.
Lino Vital Cediño.

Y para que conste y hacer la remisión al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visa y sellada con el de esta Alcaldía, en Santiago de Carballo á 5 de Febrero de 1906.—Fernando Torrens.—Visto bueno.—El Alcalde, Gregorio Ambrosio.

TORVISCOSO

Edicto

A los diez días siguientes de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la segunda subasta á venta libre de los derechos del impuesto de Consumos de esta villa de las especies comprendidas en la tarifa vigente para el corriente año, á excepción de los vinos, aguardientes y licores, por hallarse ya subastados, bajo el tipo y condiciones que obran en el pliego respectivo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que quieran examinarle.

Se advierte á los que quieran tomar parte en la licitación, que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo importe de la subasta, en conformidad á lo dispuesto en el art. 281 del Reglamento vigente del ramo.

Torviscoso 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Claudio Frade.

VILLA DEL REY

Terminado por la Junta el reparto de Consumos formado para el año de 1906, queda expuesto al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Villa del Rey 15 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Fernando Salgado.

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 10 del

actual las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1905, quedan éstas al público por el término de quince días, durante los cuales se admitirán las observaciones que se formulen por escrito por cuantas personas puedan ó quieran interesarse en ellas.

Salvatierra de Santiago 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Domingo Tejada.

MORALEJA

Anuncio

Por hallarse servida interinamente y para su provisión en propiedad se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones que determina la vigente ley Municipal, presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el término de quince días, pasados los cuales la Corporación municipal nombrará al solicitante que á juicio de la misma tenga más méritos.

Moraleja 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental primer Teniente, Angel Montero.

GARROVILLAS

Cárcel del partido

Para cumplir con lo que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, ruego á los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen este partido judicial, se sirvan nombrar un representante que con la correspondiente credencial se persone en la Casa Consistorial de esta villa, á las diez de la mañana del día 23 del corriente mes, para constituir la Junta de Partido que ha de resolver lo procedente respecto de las cuentas rendidas del año último de 1905.

De no asistir número suficiente para tomar acuerdo, se entenderán nuevamente citados para celebrar la segunda el día 28 del mismo: que con los que concuran se tomará acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por la Superioridad.

Garrovillas 15 de Febrero de 1906.—El Alcalde Presidente, Teodoro Durán.

ABERTURA

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial pueda á su tiempo ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución Territorial para el año 1907, se hace preciso que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las fincas que poseen en este término, apercibidos, que transcurrido éste no serán atendidos.

Abertura 14 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Joaquín López.

Tipografía de «EL NOTICIERO»

Audiencia, 5 y 7